

CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES PARTICULARES MONTAJE

Póliza Nro: _____ Fecha de Emisión _____

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo	Suma Asegurada
				Gs.

Asegurado: _____
 Domicilio: _____

Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con domicilio en Iturbe Nro. 1.047 c/Tte. Fariña, Asunción - Paraguay, en adelante la compañía y quien precedentemente se designa con el nombre de Asegurado o Tomador, como propietario y/o responsable conforme a la propuesta presentada, celebran un contrato de seguros, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares Específicas y Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fe y que se anexan, formando parte integrante de la misma. Los términos Asegurado y Tomador, se consideran indistintamente, según corresponda.

Objeto: _____

Quando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considera aprobada por el "TOMADOR", si no reclama ma dentro de un mes de haber recibido la póliza. (Art. 1556 C.C.)

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA	Gs. _____	Forma parte integrante de esta póliza Clausula, Endosos y Anexos Nros:
R.P.F.	Gs. _____	
SUB-TOTAL	Gs. _____	
I.V.A.	Gs. _____	
PREMIO	Gs. _____	

El texto de esta póliza ha sido registrada en la Superintendencia de Seguros, bajo el Código N° _____ por Resolución SS RP N° _____

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 24-0035.-, por Resolución S.S. N° 268/01.-, de fecha 01/oct/01.-

JEFE
DIVISION ESTUDIOS TECNICOS



SEGURO TECNICO
SEGURO DE MONTAJE

CONDICIONES PARTICULARES (Continuación)

SUMAS ASEGURADAS Y LIMITES DE INDEMNIZACION

1)	OBJETO DEL MONTAJE	
	a) Bienes a montar.....	Gs.....
	b) Fletes.....	Gs.....
	c) Derechos de aduana.....	Gs.....
	d) Costos de montaje.....	Gs.....
	e) Trabajos de Ing. Civil.....	Gs.....
2)	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
	a) Daños a terceros en sus bienes.....	Gs.....
	b) Daños a personas en sus bienes	
	Daños a una persona.....	Gs.....
	Daños a más personas.....	Gs.....
3)	DESMONTAJE Y REMOCION	
	DE ESCOMBROS.....	Gs.....
4)	EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE MONTAJE	
	(EXCLUYENDOSE LA COBERTURA "D")	Gs.....
	SUMA TOTAL ASEGURADA.....	Gs.....
	LIMITE DE INDEMNIZACION.....	Gs.....
	FRANQUICIA.....	Gs.....



La Compañía indemnizará al Asegurado, con sujeción a los términos y condiciones contenidos en la presente póliza, hasta los límites indicados mas arriba, las pérdidas señaladas precedentemente y generadas durante las operaciones de montaje que hagan necesaria la reparación y/o reposición de los bienes definidos como asegurables.-

En caso de que en el Item 2) "Responsabilidad Civil Extracontractual" se señalen sumas aseguradas para uno o los dos incisos, se entenderá que esta póliza se extiende a cubrir la correspondiente responsabilidad en que legalmente incurre el Asegurado por daños que con motivo del montaje sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas.-

Si en el Item 3) "Desmontaje y Remoción de Escombros" se señalare suma asegurada, se entenderá que esta póliza se extiende a cubrir los gastos que por concepto de desmontaje y remoción de escombros sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado por esta póliza.-

Si en el Item 4) "Equipos y maquinarias de montaje se señalare una suma asegurada, la presente póliza cubrirá según se estipula en las Condiciones Particulares Específicas , las pérdidas y daños que ocurran al Asegurado por concepto de los mismos riesgos contra los cuales se amparan los bienes a montar, pero en ningún caso la cobertura "D"

Mario Mónica
Mario Mónica

CONDICIONES
PARTICULARES
ESPECIFICAS

SEGUROS TECNICOS – SEGURO DE MONTAJE
CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

INTERES ASEGURABLE

Artículo 1°: Bajo la cobertura de esta póliza es asegurable:

1°. - El montaje de

- a) Construcciones de acero con o sin equipo mecánico y/o eléctrico.
- b) Toda clase de maquinaria, caldera, aparatos, tuberías, equipo mecánico y eléctrico.
- c) Plantas industriales completas.

2°. - Equipo de montaje.

COBERTURA PRINCIPAL "A"

Artículo 2°: Este seguro cubre, según se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza los daños materiales que sufren los bienes asegurados causados por:

- a) Errores durante el montaje.
- b) Impericia, descuido y actos malintencionados individuales de los obreros y empleados del Asegurado o de extraños.
- c) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento o deslizamiento del equipo de montaje u otros incidentes análogos.
- d) Robo con violencia y/o destrucción de la propiedad asegurada como consecuencia del intento de robo, siempre y cuando el hecho se haya puesto en conocimiento de la Autoridad competente.
- e) Incendio, rayo, explosión.
- f) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- g) Cortocircuitos, arcos voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- h) Caída de aviones o parte de ellos u objetos transportados en los mismos, con la excepción de aviones militares con explosivos a bordo.
- i) Otros accidentes durante el montaje y, cuando se trate de bienes nuevos, también durante las pruebas de resistencia o de operación.

COBERTURAS ADICIONALES

Artículo 3°: La presente póliza cubre los riesgos que a continuación se indican
COBERTURAS QUE NO IMPLICAN AUMENTO DE SUMA ASEGURADA EN LA COBERTURA PRINCIPAL "A".

Cobertura "B" Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica.

Cobertura "C" Daños causados directamente por: ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos y enfangamiento.

Cobertura "D" Daños causados por errores en diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos en mano de obra en el taller del fabricante sólo cuando el fabricante o su representante sean los Asegurados. Pero el Asegurador no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

COBERTURAS QUE REQUIEREN SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO

El Asegurador indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

Cobertura "E" La responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros excluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.



Cobertura "F" La responsabilidad civil extracontractual por lesiones, incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se está haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio del montaje, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

El Asegurador pagará en adición a los límites fijados para las coberturas "E" y "F", todos los gastos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado. Cuando el importe de la reclamación exceda de la suma asegurada respectiva, el Asegurador pagará los gastos en forma proporcional.

Cobertura "G" Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.

EQUIPO DE MONTAJE Y BIENES NO ASEGURABLES

Artículo 4°:

1. La presente póliza se extiende a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinaria auxiliar de toda clase, oficinas y depósitos provisionales utilizados durante la operación en el sitio de montaje y por los cuales el Asegurado sea responsable.

2. Este seguro expresamente no cubre:

- a) Embarcaciones y otro equipo flotante, automóviles o vehículos con licencia para transitar en carreteras públicas, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.
- b) Dinero, valores, planos y documentos.

3. La suma asegurada del equipo de montaje estará representada por el valor de reposición al precio de compra-venta del mismo.

4. Al ocurrir un siniestro, el Asegurador calculará el importe del siniestro conforme al Artículo 12°, deduciendo un depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar su valor actual menos el valor del salvamento y el deducible. Los daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 5°:

1. El Asegurador no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

- a) Actos intencionados o culpa grave del Asegurado o de su representante responsable del montaje, siempre y cuando los actos intencionados o de culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Actividades u operaciones militares, haya habido o no declaración de guerra, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, guerra de guerrillas, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial, asonadas, conmoción civil, motines, levantamiento popular, actividades de guerrillas, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, de cualquier autoridad nacional, estatal, departamental o municipal, huelga, disturbios políticos y sabotajes con explosivos.
- c) Explosiones nucleares y contaminación radioactiva.

El Asegurador tampoco responderá por:

- a) Corrosiones, herrumbres e incrustaciones.



María Modica



Las raspaduras de superficie pintadas o pulidas, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por otros bienes asegurados.

- b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
- c) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de compra-venta y montaje de los bienes asegurados, así como por defectos de estética y deficiencias de capacidad y/o rendimiento.
- d) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones ocasionales de control.
- e) Daños o defectos de bienes usados, asegurados, existentes al iniciarse el montaje.
- f) Los costos de una reparación provisional o los daños ocasionados en los mismos u otros bienes asegurados, los cuales sean en cualquier forma la consecuencia de dicha reparación provisional efectuada.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión del Asegurador la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, el Asegurador estará facultado para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Artículo 6°:

1. Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad del Asegurador se inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones con el sitio de montaje mencionado en la póliza, y termina:

- a) Para objetos nuevos, al concluir la prueba de resistencia o el periodo de prueba de operación y ser aceptada por el comprador; pero la cobertura por este periodo de prueba no excederá de cuatro semanas, sea que haya habido o no alguna interrupción.
- b) Para objetos usados, inmediatamente antes de que se inicie el periodo de prueba de resistencia o prueba de operación.

2. Si el periodo de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, el Asegurador, a solicitud del Asegurado podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional por cada mes o fracción, para la extensión de la vigencia durante el periodo de prueba será necesario un convenio especial.

3.- Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir el montaje, estará obligado a notificarlo al Asegurador. Por el tiempo de interrupción el Asegurador puede convenir con el Asegurado una cobertura restringida mediante una reducción de la prima.

4. Si después de haber suministrado los bienes a montar o parte de los mismos, se demorará en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes, este riesgo de pre-almacenaje será incluido en el seguro mediante el pago de una prima reducida, mensual, sobre el valor de los bienes almacenados.

VALOR DE REPOSICION, SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE

Artículo 7°:

1. Valor de Reposición

Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si los hay.

2. Suma Asegurada

a) Para bienes nuevos, el Asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje, como valor asegurado, el que sea equivalente al valor de reposición, aún cuando este exceda el precio de compra-venta. En caso contrario, los daños serán indemnizados por el Asegurador en forma proporcional.

b) Para bienes usados, el valor asegurado debe ser el precio de la compra-venta respectiva, incluyendo fletes, costo de montaje y derechos de aduana si los hay.

El seguro debe hacerse por el valor total de los bienes que se han de montar, ya sea que todos éstos estén en el lugar del montaje al iniciarse la póliza o llevados allá en partidas, durante el período de instalación.

3. Deducible

El seguro lleva un deducible aplicable en cada pérdida o daño , que se especifica en las Condiciones Particulares de esta póliza.

INSPECCIONES

Artículo 8°: El Asegurador tendrá derecho de inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por el mismo.

El Asegurado se obligará a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Artículo 9°:

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme al presente seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

- a) Comunicarlo al Asegurador dentro de los tres días de conocerlo, proporcionando datos sobre la naturaleza y extensión del daño o pérdida
- b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
- c) Proporcionar todos los informes y documentos que el Asegurador le solicite.
- d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto del Asegurador.
- e) Dar intervención inmediata a las autoridades judiciales o administrativas competentes cuando la intervención de dichas autoridades corresponda
- f) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses, avisando al Asegurador de este hecho. Además lo indicado en los incisos a) y c) que anteceden y, si así lo pidiere el Asegurador, el Asegurado otorgará poder al Abogado que aquel indique para que proceda a continuar la defensa del litigio.
Sin la autorización escrita del Asegurador, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente póliza en gasto alguno, judicial o extra judicial. El incumplimiento de este requisito dejará al Asegurador en libertad de rechazar cualquier reclamo.-

2. El Asegurado o sus derecho-habientes quedarán privados de todo derecho o acción procedente de la presente póliza en los siguientes casos:

- a) Si la reclamación de daños presentados por el Asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta, o
- b) Si en apoyo a dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o
- c) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza, o
- d) En caso de que el Asegurador rechazase la reclamación de daños que se le hiciere y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la Ley.



La reclamación judicial se considerará introducida cuando el correspondiente libelo de demanda haya sido admitido por el Juez y se haya ordenado la citación del Asegurador

3. El Asegurador no será responsable por ninguna pérdida o daño del cual no haya recibido notificación tres (3) días después de conocerse el siniestro, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia suya.

INSPECCION DEL DAÑO

Artículo 10°: Antes de que la persona autorizada por el Asegurador haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes.

El Asegurado esta autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados despues del siniestro, salvo autorización del Asegurador.

Si el representante del Asegurador no efectúa la inspección en un término razonable, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

PERDIDA PARCIAL

Artículo 11°: En los casos de pérdida parcial la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación presentado por el asegurado, incluyendo el costo de desmontaje, montaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo el Asegurador en pagar el importe del flete del transporte que ampara el bien dañado durante su traslado al y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, dondequiera que éste se encuentre.

Los gastos extra de envíos por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagarán cuando se aseguren específicamente. Sin embargo, los gastos extra por transporte aéreo no podrán ser asegurados.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurador, siempre y cuando éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de montaje y remoción de escombros, serán pagados por el Asegurador solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según la cobertura "G".

De toda reclamación será deducido el valor de cualquier salvamento.

INDEMNIZACION POR PERDIDA PARCIAL

Artículo 12°:

1.- En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en las Condiciones particulares de la póliza, el Asegurador indemnizará hasta por el importe de tal exceso.



2.- En caso de bienes usados, el Asegurador indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el inciso 1 de esta misma cláusula y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro, incluyendo flete, montaje y derecho de aduana si los hay, de estos bienes, rebajando el deducible de la parte a cargo del Asegurador.

3. La responsabilidad máxima del Asegurador por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible. En el caso de responsabilidad civil no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos de juicio, si los hay. Cada indemnización pagada por el Asegurador durante el período de vigencia de la póliza, reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsiguientes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin que corresponda efectuar ningún prorrateo como consecuencia del infraseguro resultante por las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

4.- El Asegurador podrá reparar o reponer el bien dañado o pagar en efectivo, según eligiese.

PERDIDA TOTAL

Artículo 13:

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:

- En el caso de los bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible y el valor del salvamento, si lo hay.
- En el caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el asegurado y el de adquisición cuando lo sea el comprador, menos, en ambos casos, los gastos de montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán rebajados el deducible y el valor del salvamento, si lo hay.

2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.

3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

ARBITRAJE

Artículo 14°: Todas las divergencias que surjan bajo esta póliza, en relación con la indemnización a pagar, una vez que el Asegurador se haya pronunciado sobre el derecho del Asegurado y a solicitud del Asegurado, podrán ser sometidas al dictamen de un árbitro a ser nombrado por escrito por ambas partes; o si no llegaren a ponerse de acuerdo sobre un solo árbitro, al dictamen de dos árbitros, uno nombrado por escrito por cada una de las partes, dentro de un mes calendario de haber sido requerido por escrito para proceder así por cualquiera de las partes, o en caso que los árbitros no estuvieren de acuerdo, al dictamen de un dirimente nombrado por escrito por los árbitros antes de entrar a conocer el caso.

El dirimente actuará junto con los árbitros y presidirá sus reuniones. Los árbitros y el dirimente deberán ser ingenieros calificados

Cada una de las partes asumirá los gastos de su árbitro y, en su caso, la mitad de los gastos del tercero.-



Condiciones Generales Comunes

SEGUROS PATRIMONIALES
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares Específicas prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 1600 C. Civil).
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:


- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables




INTERCONTINENTAL S.A.
SEGUROS

Mario Modica

los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habria impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil.).



Mario Modica

INTERCONTINENTAL S.A.

SEGUROS Y REASEGUROS

Iturbe N° 1047, Asunción

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un sello del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.



Mario Modica

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).



Mario Modica

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón de siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).



DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

Mario Modica

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (*Art. 1560 C. Civil*).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (*Art. 1560 C. Civil*).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (*Art. 715 C.C.*)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



Mario Medica

ANEXOS

SEGURO DE MONTAJE

ENDOSO DE COBERTURA N° 1

Cobertura para Pérdida o Daño Causados por Huelga, Motín y Conmoción Civil (HMCC)

En consideración al pago de la prima adicional, queda convenido que, no obstante lo que se diga en contrario en la póliza, sujeto a las condiciones especiales que aparecen a continuación, la misma se hace extensiva a cubrir los daños por motines, conmociones civiles y huelgas, que, para el efecto de este endoso, significarán:

Pérdida de o daño a los bienes asegurados que sean directamente causados por:

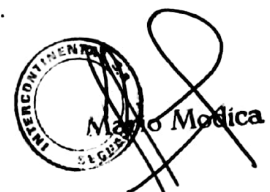
1. El acto de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en huelgas y/o motines y/o conmociones civiles que alteren el orden público y cuyo acto no quede comprendido en el inciso 2 de estas condiciones especiales.
2. Las medidas o tentativas que, para reprimir tal disturbio o para disminuir sus consecuencias, tomare cualquier autoridad legalmente constituida.
3. El acto intencional de cualquier huelguista o trabajador suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de trabajadores.
4. Las medidas o tentativas que, para impedir tal acto o para disminuir sus consecuencias, tomare cualquier autoridad legalmente constituida.

Quedando, además, expresamente convenido y entendido que:

1. Al seguro otorgado por esta extensión, le serán aplicables todas las condiciones de la póliza, salvo en cuanto estén expresamente en contraposición de las condiciones especiales, y cualquier referencia que se haga en aquéllas, respecto a pérdida o daño, se considerará que comprende los riesgos aquí amparados.
2. Las siguientes condiciones especiales únicamente serán aplicables al seguro otorgado por esta extensión, y en todos los demás respectos, las condiciones de la póliza son válidas tal y como si este endoso no se hubiere emitido.

Condiciones especiales

1. Este seguro no cubre:
 - a. Pérdida o daño que resulten de la suspensión total o parcial de los trabajos o del atraso o interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación.
 - b. Pérdida o daño ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida.
 - c. Pérdida o daño ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de algún edificio resultante de su ocupación ilegal por cualquier persona.



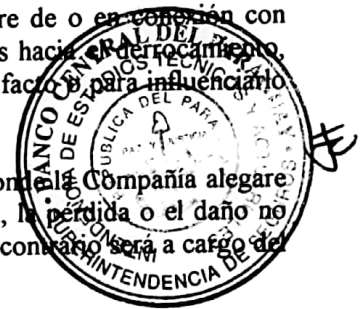
En la inteligencia de que bajo los incisos (b) y (c) que anteceden, la Compañía no será relevada de su responsabilidad hacia el Asegurado por lo que respecta al daño material que los bienes hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento o durante el desposeimiento temporal.

2. Este seguro tampoco cubre pérdida o daño alguno ocasionados directa o indirectamente por o que se deban a o que sean consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos, a saber:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil;
- b) Conmoción civil asumiendo las características de una asonada militar, insurrección, rebelión, revolución o poder militar.
- c) Cualquier acto de persona que actúe en nombre de o en conexión con organizaciones, cuyas actividades estén dirigidas hacia el derrocamiento, con uso de la fuerza, del Gobierno de jure o de facto, para influenciarlo por medios terroristas o por la violencia.

En cualquier acción, juicio u otro procedimiento donde la Compañía alegare que por razón de las definiciones de esta condición, la pérdida o el daño no quedare cubierto por el seguro, la comprobación en contrario será a cargo del Asegurado.

3. El seguro podrá ser cancelado en cualquier tiempo por la Compañía mediante notificación por carta certificada dirigida al Asegurado a su última dirección conocida y devolución de la prorrata de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelación hasta la de la terminación del seguro.



SEGURO DE MONTAJE

ENDOSO DE COBERTURA N° 2

Cobertura para Responsabilidad Civil Cruzada

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los demás términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente, la cobertura para responsabilidad civil de la póliza se aplicará a cada una de las partes mencionadas como Aseguradas en las Condiciones Particulares de la póliza, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado. Sin embargo, la Compañía no indemnizará al Asegurado bajo este endoso con respecto a:

- pérdida o daño asegurado o asegurable bajo los Amparos A, B, C y D de la póliza, aunque de cualquier modo no fueran indemnizables por resultar menores que el deducible o por cualesquiera otros límites;
- pérdida del o daño al equipo y/o maquinaria de montaje;
- responsabilidad por lesiones corporales, fatales o no, o enfermedades contraídas por cualquier persona ocupada en el sitio de la construcción, que esté o hubiera podido estar asegurada bajo un seguro social, de acuerdo con la legislación propia del país, y/o un seguro de responsabilidad patronal.



Sin embargo, la responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite de indemnización estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza.

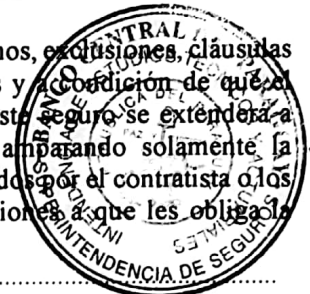

Mario Modica



SEGURO DE MONTAJE
ENDOSO DE COBERTURA Nº 3
Cobertura de Mantenimiento

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra correspondiente, este seguro se extenderá a cubrir el período de mantenimiento aquí especificado, amparando solamente la pérdida o el daño producidos a las obras contratadas, causados por el contratista o los contratistas asegurados, cuando éstos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimiento de su contrato.

Cobertura de Mantenimiento desde hasta.....



Mario Modica
Mario Modica



SEGURO DE MONTAJE

ENDOSO DE COBERTURA N° 4

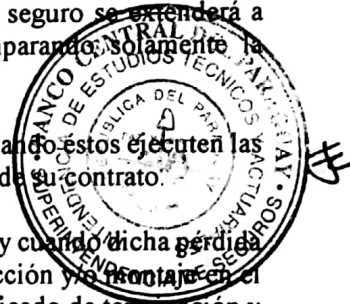
Cobertura Amplia de Mantenimiento

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra correspondiente, este seguro se extenderá a cubrir el período de mantenimiento aquí especificado, amparando ~~solamente~~ la pérdida o el daño producido a las obras contratadas,

- causados por el contratista o los contratistas asegurados, cuando estos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimiento de su contrato.
- Que ocurran durante el período de mantenimiento, siempre y cuando dicha pérdida o daño hayan sido causados durante el período de construcción y montaje en el predio de montaje y antes de haber sido extendido el certificado de terminación y entrega de la parte dañada o perdida.

Cobertura de Mantenimiento desde.....hasta.....


Mario Modica



SEGURO DE MONTAJE

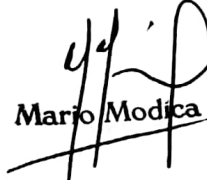
ENDOSO DE COBERTURA N° 5

Condiciones Especiales Concernientes al Programa de Construcción y/o Montaje

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, son aplicables las siguientes condiciones a este seguro:

- El programa de construcción y/o montaje junto con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito por el Asegurado con el fin de obtener cobertura bajo esta póliza, así como toda información técnica proporcionada a la Compañía, deberán ser incorporados a la póliza.
- La Compañía no indemnizará al Asegurado con respecto a pérdidas o daños causados por o provenientes de o agravados por desviaciones en el programa de construcción y/o montaje que excedan de semanas, a menos que dicha desviación haya sido aprobada por escrito por la Compañía antes de ocurrir la pérdida.




Mario Modica



SEGURO DE MONTAJE

ENDOSO DE COBERTURA N° 6

Cobertura para Gastos Adicionales por Horas Extras, Trabajos Nocturno, Trabajo en Días
Feriados, Flete Expreso

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra correspondiente por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales por concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (excluido flete aéreo), siempre y cuando dichos gastos extras se hayan generado en conexión con cualquier pérdida de o daño indemnizable a los objetos asegurados bajo la póliza.

Si las sumas aseguradas para los objetos dañados resultaran menores que los montos que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este endoso para dichos gastos extras se verá reducida en la misma proporción.


Mario Modica




SEGURO DE MONTAJE
ENDOSO DE COBERTURA Nº 7
Cobertura para Flete Aéreo

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra correspondiente por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales por concepto de flete aéreo, siempre y cuando dichos gastos se hayan generado en conexión con cualquier pérdida de o daño indemnizable a los objetos asegurados bajo la póliza.

Queda entendido, además, que la cantidad indemnizable bajo este endoso, con respecto al flete aéreo, no deberá exceder de.....durante el periodo de vigencia.

Deducible: 20% de los gastos extras indemnizables, mínimopara cada evento.

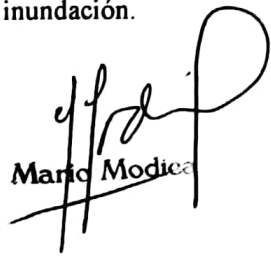

Mario Modica



SEGURO DE MONTAJE
ENDOSO DE COBERTURA N° 8

Condición Especial Concierne a Pérdida, Daño o Responsabilidad Debidos a Ciclón,
Avenida e Inundación

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la Compañía no indemnizará al Asegurado por pérdida, daño o responsabilidad causados directa o indirectamente por o resultantes de ciclón, avenida e inundación.


Mario Modica



SEGURO DE MONTAJE
ENDOSO DE COBERTURA Nº 9

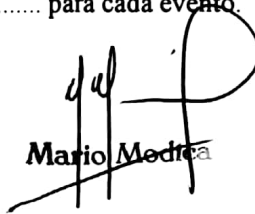
Garantía

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente, este seguro se extiende a cubrir la pérdida o el daño que sufran los bienes asegurados durante el período de garantía especificado por este endoso y que sobrevengan solamente a consecuencia de defectos de montaje, errores de diseño, uso de material defectuoso, fallas de fundición, errores de fabricación, pero excluyendo los costos en que hubiera incurrido el Asegurado para rectificar defectos originales que fueran descubiertos antes de la ocurrencia del daño.

Durante este período quedan excluidos los daños causados directa o indirectamente por o que sobrevengan en conexión con incendio, explosión y/o fenómenos de fuerza mayor, ni tampoco daños a terceros en sus bienes o en sus personas.

Período de garantía: desde hasta

Deducible: 20% del monto de la pérdida, mínimo..... para cada evento.


Mario Medina



SEGURO DE MONTAJE

ENDOSO DE COBERTURA N° 10

Cobertura de Maquinaria de Construcción/Montaje

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los demás términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima adicional correspondiente, el amparo de la póliza se extenderá a cubrir pérdida de o daño a la maquinaria de construcción y/o montaje mencionada en la lista de maquinaria, pero excluyendo

- pérdida o daño causado por falla o interrupción mecánica y/o eléctrica.
- pérdida de o daño a vehículos autorizados para la circulación general por carreteras, así como a embarcaciones y aviones.

La suma asegurada de la maquinaria de construcción/montaje será el costo para la sustitución de cada objeto asegurado por otro del mismo tipo y de la misma capacidad.

Deducible: 20% del importe de la pérdida, mínimo..... por cada evento.

Suma asegurada:.....



SEGURO DE MONTAJE

ENDOSO DE COBERTURA N° 11

Exclusiones Relativas a Maquinaria Usada

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los demás términos, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la Compañía no indemnizará al Asegurado por pérdida de o daño a los objetos usados asegurados, que hayan sido causados por:

- operaciones previas,
- desmantelamientos (cuando no se haya cubierto el desmantelamiento)
- si se tratara de cualquier pieza no metálica.




Mario Medica



SEGURO DE MONTAJE

ENDOSO DE COBERTURA Nº 12

Campamentos y Almacenes de Materiales de Construcción

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores sólo indemnizarán al Asegurado por pérdidas, daños y responsabilidades cuando éstos sean causados directa o indirectamente por incendio, avenida, inundación en los campamentos y almacenes de materiales de construcción, siempre que dichos campamentos y almacenes se hayan construido por encima del nivel máximo de agua registrado en los últimos 20 años dentro del sitio de obra y las diversas unidades de almacenaje o se hayan ubicado, por lo menos, a una distancia de 50 m. entre sí o estén separadas por muros cortafuegos.

Además, queda entendido y convenido que los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por siniestro sólo hasta el límite máximo de indemnización de:

para campamentos:.....
por cada unidad de almacenaje:.....


Mario Modica



SEGURO DE MONTAJE

ENDOSO DE COBERTURA N° 13

Cobertura para Propiedad Adyacente

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra convenida, el Amparo A se extiende a cubrir pérdida o daño a la propiedad situada en o adyacente al sitio de montaje que pertenezca o se encuentre a cargo, custodia o control del principal asegurado o de los contratistas asegurados, siempre y cuando la pérdida o el daño ocurran en relación directa con el montaje, la construcción y/o las pruebas, hasta un límite de indemnización de.....

Esta cobertura no ampara la maquinaria de construcción y/o montaje ni el equipo de construcción y/o montaje.


Mario Modica

